

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 295.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

COMISION ENCARGADA DE PROMOVER LA SUSCRICION AL MISMO.

LISTA particular de suscripciones.

Rs. vn.

Ayuntamiento de Fresno de la Vega.

D. Isidoro de Robles, Alcalde cons- titucional.	10
Bonifacio Carpintero, Teniente Alcalde.	6
Alonso Prieto, Regidor.	4
Manuel Robles, id.	4
Cipriano García, id.	4
Pascual Martínez, Procurador.	4
Silvestre Montiel, Secretario.	4
Miguel Gonzalez, Médico ciruja- no.	4
Pedro Carpintero.	4
Domingo Gigosos.	4
Rafaela Carpintero.	4
Francisco Prieto Bodega.	4
Pascual Gonzalez.	4
Vicente Robles.	3
Gerónimo Moran.	1
Juan Bodega Nicolás.	1 6
Antonio Guerrero.	24
Isidoro Gigosos.	2
Eusebio Provecho.	1
Venancio Prieto.	32
Pedro Fernandez.	8

José Getino.	16
Luis Mateos.	24
Pascual Prieto.	1 14
Antonio García.	1 30
Felipe García.	8
Marcelo Santos.	16
Clemente Martínez.	1
Nicolás Santos.	1 6
Pelayo Luis.	2
Martin García.	32
Ignacio Nicolás.	8
Tomás Luis.	16
Tomás Miguelez.	32
Catalina Nava.	8
Diego Perez.	16
Martin Perez.	1 6
Francisco Prieto.	2 4
Tomás Carpintero.	16
Manuel Madruga.	8
Froilán Sutil.	16
Miguel Marcos.	1 14
Eusebio Fernandez.	2
Ramon Vazquez.	2
Miguel Martínez.	2
Francisca Cascon.	8
Bernardino Morán.	1 6
Juan Mateos.	32
Florentino García.	8
José Prieto.	2 4
Fernando Martínez.	1
Lucas Morán.	1 6
Cayetano Gigosos.	8
Cárlas Fernandez.	32
Antonio Vito Miguelez.	1 14
Pedro Carpintero Marcos.	2 12
Antonio Nicolás.	1 2
Rafael Morán.	3

Leon 15 de Junio de 1852. = Gregorio García Gonzalez, Secretario.

Continúa el Real decreto de arreglo de la Secretaría de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.^o Corresponderá al Subsecretario dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la secretaría; ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como Jefe superior inmediato de la Secretaría.

Tendrá además en los negociados que abraza la Subsecretaría las mismas atribuciones que los Directores en sus respectivos ramos.

Corresponderá igualmente al Subsecretario firmar todos los traslados de las Reales órdenes que se dirijan a los demás Ministerios, á los Gobernadores de las provincias y á las corporaciones superiores del Estado. Firmará asimismo las órdenes que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiere delegado el Ministro.

Art. 10. Para el mas pronto despacho de los negocios las Direcciones generales tendrán las atribuciones siguientes:

1.^o Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que les comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecución é inteligencia.

2.^o Disponer cuanto sea necesario para la completa instrucción de los expedientes.

3.^o Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

4.^o Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo además las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes de los ramos y establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolución superior.

5.^o Proponer las mejoras que estimen oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

6.^o Formar la estadística de sus respectivos ramos.

7.^o Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6000 rs. anuales, sin perjuicio de las atribuciones que sobre este punto se conceden á los Gobernadores por el Real decreto de 2 de Mayo de 1851.

8.^o Proponer la traslación, cesantía ó jubilación de los empleados de Real nombramiento, cuando en ello se interese el servicio, y separar á los que hubieren sido nombrados por ellos.

9.^o Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el tiempo que juzguen conveniente, con tal de que no exceda de un mes.

10.^o Redactar los presupuestos anuales de sus respectivas Direcciones.

11.^o Comunicar á la Contabilidad los datos necesarios para la redacción de los presupuestos mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variación en el presupuesto del mes anterior.

12.^o Conceder licencias para dentro del reino, y hasta por un mes á los empleados de sus ramos, no siendo Jefes ó Autoridades superiores.

13.^o Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirige, con sujeción

á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de este año y disposiciones que en lo sucesivo se dicten para su cumplimiento.

14.^o Aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6000 rs., con sujeción á los créditos autorizados en la ley de presupuestos.

15.^o Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las exijan, y resolver cuanto tenga relación con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 11. Los Directores que tengan á su cargo ramos productivos estarán sujetos á las obligaciones que les impone el art. 20 de la instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 12. Para el ejercicio de las anteriores atribuciones los Directores se entenderán con todas las Autoridades y Jefes de los ramos y establecimientos, comunicándoles las órdenes é instrucciones necesarias.

También firmarán los traslados de las Reales órdenes, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, á los Gobernadores y corporaciones superiores del Estado.

Art. 13. Los Directores despacharán personalmente con el Ministro todos los negocios importantes que exijan una Real orden ó decreto: de los demás que estén también sujetos á este requisito, darán cuenta por medio de fódices y resolverán de propia autoridad los que estén dentro del círculo de las atribuciones que les quedan señaladas.

En los expedientes de que se da cuenta al Ministro, ya personalmente, ya por medio de fódice, deberá preceder el dictámen de la Subsecretaría.

Art. 14. Los mismos Directores, presididos por el Ministro ó el Subsecretario, formarán una Junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometan á su deliberación.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Subsecretario, hará sus veces el Director mas antiguo. Los Directores serán reemplazados en los mismos casos por el Director ó la persona que señale el Ministro.

Art. 16. Los cinco Directores del Ministerio de la Gobernación gozarán como los Directores de los demás Ministerios el sueldo anual de 50,000 rs.; pero en atención á que en el presupuesto del presente año solo tienen señalado el de 40,000 rs., continuarán percibiendo este último hasta que en el presupuesto del año próximo venidero se incluya el que les corresponde y obtenga la aprobación de las Cortes.

Art. 17. Habrá además para el despacho de los negocios los empleados siguientes:

Cuatro Subdirectores con 36,000 rs. de sueldo anual cada uno.

Cuatro Oficiales primeros con 32,000.

Cuatro ídem segundos con 30,000.

Cinco ídem terceros con 26,000.

Seis auxiliares mayores, que podrán tener negociado, con 20,000.

Los auxiliares y demás dependientes que se crean necesarios.

Art. 18. Dos de los cuatro Subdirectores harán de Jefes de sección en la Subsecretaría.

Uno de los Oficiales de Secretaría será archivero y otro interventor en la contabilidad.

Un auxiliar mayor será tenedor de libros.

Art. 19. Quedan derogados todos los anteriores decretos sobre organizacion del Ministerio de la Gobernacion y cuantas disposiciones estén en contradiccion con el presente.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Maquel Bertran de Lis..

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 11 y 18 de la ley de 1.º de Agosto último, la Junta ha acordado que la primera subasta de Deuda diferida á 3 por 100, y la segunda de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifiquen el día 28 del corriente, á las doce de la mañana, en el Despacho de la Presidencia.

Las cantidades que hay disponibles para la compra de los referidos efectos, son las siguientes:

Para la Deuda diferida del 3 por 100.

1.000,000 de reales sobrantes de la suma consignada en presupuestos para pago de intereses de esta Deuda en el primer semestre que venció en 1.º de Enero último.

Para la Deuda amortizable.

1.000,000 de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el artículo 16 de la referida ley.

500,000 De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.

2.000,000 De los dos millones quinientos veinte mil trescientos ochenta y dos reales treinta maravedís que en la distribucion de fondos del corriente mes se ha asignado para esta obligacion, como apéndice á la seccion 13.ª del presupuesto de 1851; debiendo observarse que la diferencia entre la cantidad consignada y la que se destina á la amortizacion, se ha aplicado al pago de residuos de Deuda amortizable.

3.500,000

De las referidas sumas se invertirán. . . .

279,200 En la compra de Deuda diferida al 3 por 100 interior, representada en nuevos títulos, los cuales han de entregarse con el cupon corriente el día de la subasta, ó sea el que vence en 1.º de Julio próximo venidero.

720,800 En la Deuda diferida al 3 por 100 exterior, representada tambien en nuevos títulos y con igual cupon.

1.750,000 En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la *Gaceta*, número 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.

630,000 En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecieron los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de los efectos públicos se harán por los licitadores en

pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán ante toda el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desechado desde luego los que sean superiores al tipo señalado y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si los que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas benéfico para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido, depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniendo en cuenta ó devolviéndoselo este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

Tambien se destinarán.
Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

1.120,000

3.500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 18 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París ó Amsterdam, cuyas Dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga esplicitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llevar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga

inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los nuevos documentos de Deuda diferida, ó de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion y además el depósito de que trata el artículo 79, y en su lugar será admitida la proposicion que entre las que no hubiesen tenido cobija sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de cudavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda pasiva presentadas á la conversion en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase inferior.

Las subastas serán simultáneas, dándose principio por la de Deuda diferida; y para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contenga, debiendo hacerse por separado la de Deuda diferida de la de Amortizable.

Madrid 4 de Junio de 1852.—Es copia.

ANUNCIOS OFICIALES.

En la mañana de 6 de Junio corriente, un sugeto de las señas que se expresan á continuacion robó cantidad de maravedis, las alhajas y efectos que así bien se expresan, en la casa de D. Juan Liborio Carriba, Párroco de San Bartolomé de esta ciudad, sobre lo que se instruye causa de oficio en este Juzgado, y en conformidad á lo providenciado en la misma ruego á los Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública y demas individuos de la Guardia civil, se sirvan practicar diligencias en busca de los efectos robados y del reo, y siendo habido le arresten y conduzcan á este Juzgado con la debida seguridad. Astorga 7 de Junio de 1852.—Lorenzo Besada.—Salustiano Gonzalez de Reoyo.

Señas del reo.

Un hombre alto, delgado de cuerpo, capa ó esclavina de paño color de la lana muy usada, pantalon del mismo paño, gorra de terciopelo desbaida y usada, con un pañuelo de algodón ó hilo de pintas blancas á la frente caído sobre los ojos y zapatos de calzador.

Alhajas y efectos robados

Siete mil rs. poco mas ó menos en onzas de oro,

monedas de á ochenta, napoleones, duros, bastantes Isabelinos, pesetas de á cuatro rs. y vellón; un talegujito de lienzo como de una cuarta de largo y media de ancho, dos bolsillos de estopa que sirvieron en pantalon, otro bolsillo de los antiguos de seda verde de torzallilo zurcido al estremo, otro de terliz casero de cuadros, un cucharon de plata de peso seis onzas y cinco adarnes de pala que tiene en el reverso del mango las armas de la casa de Aguilar de la Puebla de Sanabria, otro cucharon de cascarilla, seis cuchillos de mango de cascarilla nuevas, docena y media de cubiertos de hierro con baño de estaño y una docena de cubiertos lisos de platina.

Administracion eclesiástica del Obispado de Leon.

El día 25 del presente mes á las diez de su mañana y en los siguientes que sean necesarios, se arriendan en el local de esta Administracion todos los foros y censos de los conventos de ambos sexos y de cofradías y santuarios que han sido devueltos al Clero en virtud del Real decreto de 8 de Diciembre último, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Leon 12 de Junio de 1852.—Bernardo Garcia Alfonso.

Alcalda constitucional de S. Pedro de Bercianos.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas ganadas, censos, foros, ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la Contribucion territorial del año próximo de 1853, en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento pondrán al término de quince dias sus respectivas relaciones arregladas á instruccion en mi poder á fin de formar el amillaramiento ó en otro caso la Junta pericial procederá á su evaluacion de oficio sin quedarles derecho á reclamar. San Pedro de Bercianos Junio 10 de 1852.—Vicente Tejedor.

Alcalda constitucional de Fresnedo.

Todos los propietarios vecinos y forasteros que tengan fincas, casus y ganados, censos, foros y demas objetos comprendidos en la contribucion territorial; presentarán sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, y de no presentarlas la Junta pericial las formará de oficio á cuenta de los morosos y les parará todo perjuicio. Fresnedo Junio 8 de 1852.—Justo Rodriguez.

Gobierno de la provincia de Palencia.

En el distrito municipal de Pedrosa de la Vega y pueblo de Lovera, en esta provincia, existe una Cofradía titulada de San Andrés cuyos bienes y sus productos se ignora su aplicacion, así como si hay persona que pueda intentar accion sobre los mismos por no hallarse su fundacion; en su virtud, he dispuesto la insercion del presente anuncio en este Boletín oficial para que en el preciso término de un mes contado desde el dia de su publicacion, comparezcan ante mi autoridad, ó la de los Sres. Gobernadores de las provincias de Valladolid, Burgos, Santander y Leon, los parientes de los fundadores de la dicha Cofradía, por sí ó por apoderado, á alegar el derecho con que se crean á los referidos bienes, parándoles el consiguiente perjuicio caso de no hacerlo. Palencia 7 de Junio de 1852.—Dorda.